



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0170/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2632-2013, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Santo Sirí Ventura contra la Sentencia núm. 0120-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011).

No consta dentro de los documentos que reposan en el expediente, la notificación de la decisión impugnada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Santo Sirí Ventura, interpuso el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 2632-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 316/2014 instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de revisión penal, basados, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

b. En relación al planteamiento del recurrente Santo Sirí Ventura, consistente en la aparición de nuevos documentos, a saber, las declaraciones de Rigoberto Frías, ofrecidas mediante declaración jurada bajo la fe del juramento, conforme la cual, en síntesis, se pretende establecer que el día que ocurrieron los hechos, estos se encontraban juntos, mereciendo destacar que la solicitud de revisión contra la sentencia firme, no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que este tenga la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión.

c. Es preciso que el referido documento tenga una transcendencia tal que incida de forma definitiva y favorable para el imputado conforme lo resuelto en la decisión que solicita sea revisada; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Santo Sirí Ventura, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. El error judicial en la revisión penal. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de sobrevenir nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado en el hecho que le fue atribuido.

b. Cuando hay error judicial: El error judicial es una constante en todo sistema jurídico cuya frecuencia es difícil de calcular, muchos son los factores que intervienen, sin embargo, es esencial la labor del juez, el cual decidirá sobre la existencia o inexistencia del tipo penal, basándose en la reconstrucción de los hechos por medio de las pruebas testimoniales, periciales e incluso de la declaración del imputado. Por otra parte, la declaración tanto del imputado, como del perito o testigo pueden no corresponder a la realidad por errores de observación no imputables a dolo, por la subjetividad cuando dan una información elaborada o convenientes a interés, falsificación de material probatorio de parte de terceros, en fin, circunstancia que acreditan confiabilidad. Todo ello conduce a colocar al juez en una falsa representación de la realidad que hace en la sentencia, siendo su consecuencia que la ley se aplique a una realidad distinta de aquella que supuso el legislador: La sentencia es errónea.

c. La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionalidad), de normas penales sustantivas (errores o inobservancia in indicando) y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal (vicios in procedendo).

d. En los debates nunca se pudo presentar como testigo, ni escuchar porque no se sabía que el señor Rigoberto Frías,... estuvo con el señor Santo Siri Ventura, el día 7 de diciembre del año 2004, en la casa de un amigo conocido como Plinio Beato, en el sector de Herradura de Santiago, el mismo no recuerda más detalles por el tiempo, y en tal lugar por la distancia de la vivienda del imputado le solicitaron que se quedara a dormir en la herradura de Santiago, a lo que el mismo cedió; saliendo para su residencia el miércoles 8 aproximadamente a las 5:30 am, por lo que se hace imposible que el mismo haya cometido el hecho.

e. La prueba de balística dio negativo lo que libera de duda razonable que el recurrente es inocente y la presunción de inocencia no debió de salir nunca de la regla... A que en el imputado nunca se le ocupó arma de fuego ni nunca nadie lo hubiese visto con arma, por lo que la corte valoro pruebas testimoniales que no fueron corroboradas por otras pruebas.

f. Al imputado nunca se le ocupó arma de fuego ni nunca nadie lo hubiese visto con arma, por lo que la corte valoro pruebas testimoniales que no fueron corroboradas por otras pruebas. En franca violación al párrafo 14 del artículo 40 de la Constitución que establece: 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz Gómez, a través de su escrito de defensa, depositado el primero (1 de mayo de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, bajo las siguientes consideraciones:

a. En cuanto a la petición formulada por el imputado en relación a los motivos de su revisión incoado por ante la Suprema Corte de Justicia donde presenta un testigo de nombre Rigoberto Frías, quien nunca se ha dado a conocer en este proceso desde su inicio hasta el día de hoy, para nosotros es el elemento extraño ya que no es parte del proceso desde su inicio mismo nunca fue presentado para tratar de confundir a la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, quien al conocer el proceso entendió que no procedía tomar como valedero dicho testigo porque el mismo nunca fue presentado al juicio ni mucho menos la teoría probatoria no se corresponde con la realidad del mismo, fue por eso que dicho recurso de revisión fue rechazado; y además, para conocimiento de dicho recurso de Revisión incoado por el imputado Santo Sirí Ventura, por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no fue convocada la víctima y Actor Civil de este proceso, quien se enteró luego que dicho recurso fue interpuesto ante ese Honorable Tribunal.

b. El primer medio argüido por el solicitante tiene como único propósito confundir al tribunal, toda vez que pretende hacer creer que el conocimiento de los procesos no se le permitió escuchar testigos propuestos por el imputado el día de la audiencia de fondo; y en otro proceso, en donde se puede observar que el imputado tuvo la oportunidad en fase de la investigación y juicio preliminar solicitar y proponer escuchar sus testigos y no lo hizo nunca, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, por lo que el juez a quo no podía permitir escuchar testigos no aprobados por el juez en el juicio preliminar, ni mucho menos los que podían surgir en el proceso que nunca fueron presentados.

c. El solicitante en su escrito quiere aludir que en la sentencia recurrida en revisión le fueron violados derechos constitucionales, siendo esto un absurdo ya que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas las fases que ha tenido este proceso se le han garantizado los derechos constitucionales, a todas las partes.

d. El solicitante quiere alegar en este recurso elementos que no fueron debatidos ni presentados en ninguna fase del proceso, en relación que en este proceso estaban involucradas otras personas, cosa esta que no es cierta, ya que en la investigación solo fue presentada acusación en contra de Santo Sirí Ventura, como la persona que cometió el hecho que fue juzgado en los tribunales en donde no se sometió a ninguna otra persona vinculada con el hecho como pretende alegar el imputado en este recurso.

6. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito que depositara el veinticinco (25) de abril del dos mil catorce (2014), pretende que se rechace el presente recurso de revisión jurisdiccional, por improcedente y mal fundado, estableciendo esencialmente lo siguiente:

a. El recurrente no hace referencia alguna a los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional consagrados en los textos de la Ley 137-11 (...) tampoco respecto a las razones que lleven a establecer la especial trascendencia y relevancia del caso en cuestión.

b. Por el contrario, la lectura de su instancia pone de manifiesto la intención de utilizar el recurso de revisión constitucional con los mismos fines y los mismos propósitos del recurso de revisión penal, los cuales son sustancialmente distintos.

c. (...) el recurso de revisión constitucional de la especie ha de ser rechazado, toda vez que en el mismo no se configuran ninguno de los presupuestos establecidos a tal efecto por el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que se evidencia en razón de que: a) No tiene como fundamento la aplicación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza mediante la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía del control difuso (art.53.1/L.137-11); b) La sentencia recurrida no contradice un precedente del Tribunal Constitucional (art. 53.2/L.137-11); c) No es consecuencia de la violación a un derecho fundamental (art.53.3/L.137-11) a) cuya violación haya sido invocada tan pronto se tomara conocimiento de la misma en el curso de un proceso; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada; c) ni dicha violación puede ser imputada de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales el Tribunal Constitucional no puede revisar.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2632-2013, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 2632-2013, del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Notificación del recurso de revisión, mediante Acto núm. 316/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión depositado por los señores

Expediente núm. TC-04-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz Gómez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

5. Escrito de la Procuraduría General de la República, respecto al recurso de revisión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Santo Sirí Ventura fue declarado culpable de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Yesenia Morel Ventura, mediante Sentencia núm. 622-2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009). La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, señor Santo Sirí Ventura, interpuso un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile, y en oposición a esto, nos ocupa el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

a. El artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11, otorga facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

b. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

d. En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos y garantías fundamentales tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional proviene de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y se contrae a un recurso de revisión penal; por lo tanto, contra la misma no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Además, en el caso, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados derechos fundamentales, en los procesos anteriores, al solicitar la revisión ante este tribunal de la Resolución núm. 2632-2013; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

e. El presente recurso de revisión reviste especial transcendencia o relevancia sustantiva, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites que reviste la valoración e incorporación de pruebas en los tribunales ordinarios y su efecto en esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, señor Santo Siri Ventura, procura la nulidad de la Resolución núm. 2632-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), argumentando al respecto que con esta decisión se ha incurrido en la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y derecho de defensa, así como el principio de presunción de inocencia.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, sostiene esencialmente, que se le ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, en razón de que la prueba de balística dio negativo, hecho que libera toda duda razonable. Además, agrega que nunca se le ocupó arma de fuego, ni nunca nadie lo vio con arma, por lo que la corte valoró pruebas testimoniales que no fueron corroboradas por otras pruebas.

c. Por su parte, la recurrida, señora Minerva Altagracia Gutiérrez, invoca que el señor Santo Sirí Ventura en su escrito alude que a raíz de la sentencia recurrida en revisión le fueron vulnerados derechos y garantías constitucionales, resultando esto absurdo, ya que en la especie se evidencia en todas las fases del proceso se le han garantizado dichos derechos, no solo al recurrente, sino también a todas las partes.

d. Al efecto, resulta que la decisión impugnada, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Santo Sirí Ventura, fundamentándose en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con relación al planteamiento del recurrente Santo Sirí Ventura, consistente en la aparición de nuevos documentos, a saber, las declaraciones de Rigoberto Frías, ofrecidas mediante declaración jurada bajo la fe del juramento, conforme la cual, en síntesis, se pretende establecer que el día que ocurrieron los hechos, estos se encontraban juntos, mereciendo destacar que la solicitud de revisión contra la sentencia firme, no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que este tenga la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión (...) es preciso que el referido documento tenga una transcendencia tal que incida de forma definitiva y favorable para el imputado, conforme lo resuelto en la decisión que solicita sea revisada; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

e. En tal sentido, debe enfatizarse que el recurso de revisión penal está reglamentado en los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciéndose específicamente en el artículo 428, lo siguiente

Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola. 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

f. De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso, al establecer que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; sin embargo, precisa que no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que además este tenga la capacidad de producir absoluta y total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, por lo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud, como resulta en este caso la declaración jurada bajo la fe del juramento hecha por el señor Rigoberto Frías.

g. Ciertamente, el recurso de revisión de penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.

h. En la especie, al analizar los argumentos de la parte recurrente, con los cuales fundamenta su instancia del presente recurso, además de los fundamentos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución recurrida, se puede comprobar que el señor Santo Sirí Ventura no está de acuerdo con las diferentes decisiones que han intervenido en el presente proceso, cuyo objetivo primordial es que se reabran los debates y pueda ser presentado y escuchado como testigo al señor Rigoberto Frías.

i. En ese sentido, resulta verificable que las pretensiones del recurrente están encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a valorar pruebas que ya fueron discutidas y evaluadas en el proceso, así como también incorporar nuevas, como sería la declaración del testigo solicitado.

j. Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

k. Es decir, impide a que este tribunal valore los elementos de prueba; en razón de que estos fueron dirimidos en la jurisdicción penal y sobre los cuales los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias donde el proceso fue ventilado.

l. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el siguiente criterio

(...) el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.

De igual modo, este criterio encuentra respaldo jurisprudencial en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre otras.

m. Asimismo, en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), se precisó

(...) la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

n. En un caso similar al que nos ocupa, en el cual la decisión impugnada abordaba lo concerniente a un recurso de revisión penal, este tribunal estableció mediante su Sentencia TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que

Independientemente de lo que se ha expuesto, las pretensiones de la parte recurrente implicarían que el Tribunal Constitucional evalúe la pertinencia de una prueba, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece “que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano

Expediente núm. TC-04-2014-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

o. El Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Resolución núm. 2632-2013, no ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución núm. 2632-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Sirí Ventura, a la parte recurrida, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario